EXP. N.° 05919-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA ALICIA PALOMINO INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alicia Palomino Inga contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 565, su fecha 8 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), por haber decidido, de manera unilateral, poner término a su relación laboral. Manifiesta haber laborado para la emplazada mediante la suscripción de diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad, para desempeñar las labores de Fedataria Fiscalizadora; asimismo, que se han desnaturalizado sus contratos de trabajo, pues la labor que realizaba era de naturaleza permanente, mas no temporal.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las labores para las cuales se contrató a la demandante eran específicas, mas no permanentes, y que su despido fue por cumplimiento del plazo del contrato sujeto a modalidad, de modo que se extinguió el vínculo laboral entre las partes.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2009, declara fundada la demanda, considerando que al haberse acreditado en autos que la demandante ha realizado labores de naturaleza permanente, ésta solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que al no haber acreditado la demandante haber realizado labores de naturaleza permanente, debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se la reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Fedataria Fiscalizadora, alegando que su contrato se ha desnaturalizado por haber realizado labores de naturaleza permanente.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.

4. De fojas 3 a 12 de autos obran los contratos de trabajo para servicio específico, las adendas y renovaciones celebrados entre la recurrente y la emplazada, los cuales fueron renovados cada vez que vencía el anterior, con lo cual se evidencia que las labores de la demandante como Fedataria Fiscalizador se tornaron en ininterrumpidas, desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2008.

5. Al respecto, este Tribunal, en la STC 3914-2007-PA/TC, de fecha 18 de agosto de 2009, ha establecido que "[...] las funciones de fiscalización en SUNAT obedecen [...] a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones". En tal sentido, se concluye que la labor desempeñada por la recurrente es de naturaleza permanente.

6. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, la demandante sólo podía ser cesada por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ésta ha sido víctima de despido arbitrario, vulneratorio del derecho constitucional al trabajo, por lo que debe estimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fue víctima la demandante.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, se ordena que la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) cumpla con reponer a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR